

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-
158/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y SALVADOR
PEÑA RAMÍREZ.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** LIZBEHT DÍAZ
MERCADO.

**Morelia, Michoacán de Ocampo, a diecisiete de
diciembre de dos mil quince.**

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, integrado con motivo de la queja interpuesta por el licenciado Ricardo Reyes Nava, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Distrital 12 de Hidalgo del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional y el candidato Salvador Peña Ramírez, por la supuesta omisión de incluir en su propaganda de campaña el logotipo del partido postulante, así como la utilización de diversos colores, lo que en su concepto, es violatorio de lo dispuesto en los artículos 87, inciso d) y 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

I. Denuncia. El quince de noviembre de dos mil quince, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Distrital de Hidalgo del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y Salvador Peña Ramírez, en cuanto candidato a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito de Hidalgo; por la supuesta omisión de colocar el logotipo y utilizar colores distintos a los del partido postulante en la propaganda de campaña.¹

II. Acuerdo de radicación. El quince de noviembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja, la radicó, le otorgó el número de registro **IEM-PES-368/2015**, reconoció la personería del denunciante y le tuvo por señalando domicilio y autorizando a diversas personas para recibir notificaciones, ordenó diligencias de investigación, autorizó a personal de la Secretaría para diversas actuaciones, asimismo, ordenó reservar la admisión o desechamiento dentro del plazo legal.²

III. Admisión de la queja. El diecisiete de noviembre de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del referido instituto acordó la admisión a trámite del procedimiento, teniendo por ofrecidos los medios de convicción a cargo del denunciante; ordenó el emplazamiento de todos los denunciados; señaló el día

¹ Consultable a fojas 9 a 19 de los autos.

² Visible a fojas 26 a la 29.

y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; por último, reservó el pronunciamiento de las medidas cautelares.³

IV. Medidas cautelares. El diecinueve de noviembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán otorgó la medida cautelar solicitada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática del Comité Distrital de Hidalgo del Instituto Electoral de Michoacán.⁴

Tales medidas cautelares fueron cumplidas, a través del escrito de veinte de noviembre de este año, signado por el candidato, al cual adjuntó seis fotografías. De igual manera, con el escrito firmado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, al que acompañó igual número de impresiones fotográficas.

Finalmente, la autoridad administrativa, el veintidós de noviembre del año en curso dictó un acuerdo de cumplimiento en el que se estableció lo siguiente: *“TERCERO. Cumplimiento parcial. Téngase a los referidos denunciados por cumpliendo parcialmente⁵ con el acuerdo de medidas cautelares, dictado el 19 diecinueve de noviembre del presente año, dentro del expediente en que se actúa, con base en los argumentos vertidos en el apartado anterior”*.

V. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de noviembre de este año, a las doce horas, de conformidad con el

³ Acuerdo de admisión visible a fojas 64 y 66 del expediente.

⁴ Acuerdo verificable a fojas 82 a la 100 de los autos.

⁵ En el sentido de que no se hizo la inserción de la totalidad de la propaganda señalada como irregular.

artículo 259, del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la **que compareció** por parte del denunciado Partido Revolucionario Institucional, la licenciada María Soledad Domínguez Alejo, autorizada mediante escrito presentado⁶ en esa misma fecha ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán signado por el licenciado Octavio Aparicio Melchor, en cuanto Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del mencionado instituto. **Asimismo, compareció por escrito presentado el veinte de noviembre de este año, el denunciado Salvador Peña Ramírez, de tal documento, la autoridad instrumentadora dió cuenta y lo tuvo por presentado.**⁷

Por lo que respecta a la parte quejosa, Partido de la Revolución Democrática no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, pese a haber sido citado legalmente.⁸ Sin embargo, el quejoso, a través de Gerardo Antonio Cazorla Solorio, en cuanto representante propietario de ese instituto político, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el diecinueve de noviembre de este año presentó un escrito a través del cual formuló los alegatos que a su parte correspondían.

VI. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador.

El veinte de noviembre de dos mil quince, mediante oficio IEM-SE-7423/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitió al Tribunal Electoral del Estado, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador **IEM-PES-368/2015**, anexando el correspondiente informe circunstanciado, previsto en

⁶ Escrito visible a fojas 128 a139.

⁷ Dicho escrito se localiza a fojas 122 a 127.

⁸ Según consta en las cédulas de notificación visibles a fojas 67 y 68.

el artículo 260, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.⁹

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El veinte de noviembre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-368/2015.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. Por auto de veintiuno de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos acordó registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-158/2015**, y lo turnó el mismo día a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, a través del oficio TEEM-P-SGA-2558/2015,¹⁰ para los efectos previstos en el artículo 263, del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Radicación del expediente y requerimiento. Mediante proveído de veintidós de noviembre de dos mil quince,¹¹ el Magistrado ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos; asimismo, ordenó radicar el expediente y requerir a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de que informara si los denunciados Partido Revolucionario Institucional y el candidato Salvador Peña Ramírez, habían sido sancionados por conductas referentes a la omisión de incluir el logotipo y los colores distintos a los que identifican al partido en la propaganda de campaña electoral.

⁹ Visible a foja 01 del sumario.

¹⁰ Visible a foja 140 del expediente.

¹¹ Localizable a fojas 143 y 144 del sumario.

QUINTO. Cumplimiento de requerimiento. Mediante oficio TEEM-SGA-5637/2015, de veintitrés de noviembre de este año, signado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se cumplió con el requerimiento de la misma fecha.¹²

SEXTO. Remisión de escrito de ampliación de queja. El primero de diciembre del año en curso, por oficio IEM-SE-7688/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán envió el escrito por medio del cual el quejoso Partido de la Revolución Democrática, amplió su escrito de queja¹³ y lo remitió al órgano jurisdiccional.

SÉPTIMO. Vista a los denunciados. Por acuerdo de tres de diciembre de este año,¹⁴ se tuvo por recibida la documentación mencionada en el párrafo anterior y con copia certificada de la misma se dio vista a los denunciados Salvador Peña Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional, con el escrito de ampliación de queja, a fin de que en el término de cuarenta y ocho horas manifestaran lo que a su interés correspondiera.

Por escrito de cuatro de diciembre del año en curso, el denunciado Partido Revolucionario Institucional presentó la contestación a la ampliación de la queja presentada por el actor, mientras que Salvador Peña Ramírez, no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

OCTAVO. Debida integración y cierre de instrucción. Por acuerdo de dieciséis de diciembre del año que transcurre, al

¹² Consultable a fojas 178.

¹³ Escrito localizable a fojas 217 a 230.

¹⁴ Localizable a fojas 276 y 277.

considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, para los efectos legales establecidos en el artículo 263, párrafo segundo, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción.¹⁵

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, previstas en el artículo 254, inciso b), del mismo ordenamiento, y que a decir del denunciante, acontecieron durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2015-2016.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El denunciado Partido Revolucionario Institucional, hizo valer como causal de improcedencia, la relativa a la frivolidad de la denuncia, prevista en el artículo 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, misma que se relaciona con el numeral 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

¹⁵ Foja 334.

La causal de improcedencia invocada, **se desestima** por los motivos siguientes:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, en el caso concreto, el procedimiento especial sancionador, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**¹⁶

Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), las reglas aplicables para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y*
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.”*

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto a las quejas que resulten frívolas, en sus

¹⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

artículos 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), dispone:

Artículo 230. *Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*

“(...)

V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y...”

Artículo 257. *La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:*

“(...)

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

(...)

d) La denuncia sea evidentemente frívola...”

De una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.

2. No se actualice el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.

3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

5. Únicamente, se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el caso particular, de una revisión a la denuncia presentada se advierte que el actor señaló los hechos que, en su concepto, son susceptibles de constituir una infracción a la normativa electoral; de igual forma, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto aportó los medios de convicción que consideró idóneos y suficientes para acreditar cada uno de los hechos denunciados.

Lo anterior es así, toda vez que la parte denunciante, en su escrito manifiesta lo que en su concepto presuntamente configura actos violatorios de la ley electoral, de cuyo contenido se infiere una relación de hechos vinculada a situaciones que se aducen como irregulares.

En consecuencia y con total independencia de que sus pretensiones puedan resultar fundadas o no, lo cual será motivo de análisis al resolver el fondo de la presente sentencia, es dable concluir que, no le asiste la razón al denunciado, por tanto se

desestima la causal de improcedencia y se estudiará el fondo de los planteamientos.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El Procedimiento Especial Sancionador, es procedente, pues se estima reúne los requisitos previstos en el artículo 257, del Código Electoral del Estado.

CUARTO. Cuestión previa. La parte actora, presentó escrito el primero de diciembre de este año, al que denominó “aplicación de queja de mediante procedimiento especial sancionador, por infracciones a disposiciones electorales”, en tal escrito, se plasmaron hechos, se invocó el fundamento legal que en concepto del actor resultaba aplicable, se solicitaron medidas cautelares y se presentaron pruebas.

A tal documentación, también el primero de diciembre señalado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo en el cual tuvo por recibido el escrito, lo registró como cuaderno de antecedentes IEM-CA-130/2015, reconoció la personería del actor y le tuvo por señalando domicilio para recibir notificaciones, ordenó diligencias de investigación a través de los órganos desconcentrados, finalmente ordenó la remisión de las constancias al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y se reservó el trámite de las actuaciones.

Por oficio IEM-SE-7688/2015, de primero de diciembre de esta anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió el nuevo escrito signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Distrital de Hidalgo, Michoacán, copia certificada del

acuerdo reseñado en el párrafo anterior, los oficios del mes y año citados, identificados con clave IEM-SE-7684/2015, IEM-SE-7685/2015 e IEM-SE-7686/2015, dirigidos al secretario del Comité Distrital de Hidalgo y los Comités Municipales de Jungapeo y Tuxpan, Michoacán, así como las copias certificadas de las actas de verificación practicadas en los lugares mencionados.

La ponencia instructora, con la llegada la documentación en cita, el dos del mes y año que transcurren, dictó acuerdo en que se tuvo por recibida y con copias certificadas de la misma, se ordenó dar vista a los denunciados Salvador Peña Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional, siendo éste último el que compareció a dar contestación de la vista.

Ahora bien, del análisis del escrito presentado por el actor, se cita textualmente que la intención de su promovente fue solicitar el cumplimiento exacto de las medidas cautelares decretadas mediante acuerdo de diecinueve de noviembre del año que transcurre, en el que se acordó lo siguiente:

“PRIMERO. Se ordena al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano Salvador Peña Ramírez, provean lo necesario a efecto de que la propaganda que ha quedado acreditada en el presente acuerdo con las imágenes 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8, del Considerando Tercero del presente Acuerdo, utilizada para promover la candidatura de Salvador Peña Ramírez como Diputado de mayoría relativa en el Distrito Electoral 12 de Hidalgo, Michoacán, así como toda aquella que en su caso, se encuentre en (sic) con las mismas características, contenga la identificación de que éste es postulado por el Partido Revolucionario Institucional o en su caso, contenga dentro de la misma el emblema que lo identifique como candidato de dicho Instituto Político.

Lo anterior deberán realizarlo en un plazo de 24 veinticuatro horas a partir de la notificación de este acuerdo, debiendo en consecuencia, informar por escrito a esta autoridad del cumplimiento dado al presente dentro de las 24 veinticuatro horas

siguientes a que ello ocurra, anexando los elementos que lo acrediten.”

Lo anterior, se obtiene del propio escrito presentado con posterioridad a la queja misma, en la que el denunciante puso de manifiesto lo siguiente:

“Por tanto se entiende que el partido revolucionario institucional (PRI) y el candidato a diputado local Salvador Peña Ramírez, en un plazo de veinticuatro horas tuvieron que haber realizado lo necesario a efecto de que toda su propaganda política que no contenga la identificación precisa del Instituto Político del cual es postulado, lo contuviere, sin embargo cumpliéndose dicho término los ahora responsables hicieron caso omiso a tal medida cautelar decretada en su contra, ya que esta representación estuvo al tanto del cumplimiento o no de la misma y por lo cual el 20 veinte de Noviembre se le solicito (sic) al Secretario del Consejo Distrital del IEM, a efecto de que certificara toda aquella propaganda política que se le había ordenado a Salvador Peña Ramírez, cumpliendo parcialmente con la medida cautelar única y exclusivamente en la propaganda que certificó el secretario del Consejo distrital, en los incisos 1,2,3,4,5,6,7 ya que en el espectacular que se certificó ubicado en la carretera Tuxpan-Ciudad Hidalgo, no se cumplió cabalmente con lo ordenado por esta autoridad, lo anterior lo acreditó con la certificación que anexo a la presente, misma que desde estos momentos ofrezco como prueba documental publica (sic) para su valoración en su momento procesal oportuno para todos los efectos legales a que haya lugar.”

En consecuencia, la intención del denunciante al momento de presentar su escrito, el primero de diciembre de este año, lo era en realidad, agotar el proceso de cumplimiento de las medidas cautelares, que habían sido decretadas, puesto que así lo dispone el artículo 267 del Código Electoral del Estado de Michoacán, como se cita:

“Artículo 267. *El pronunciamiento de las medidas cautelares, se deberá sujetar a las siguientes condiciones:*

(...)

En el caso de que las medidas cautelares no fueran acatadas dentro del plazo previsto en el acuerdo de referencia, la autoridad administrativa que las emita, para su cumplimiento podrá solicitar

el apoyo a las autoridades correspondientes en los términos del artículo 2 de éste Código. Asimismo, podrá solicitar a cualquier persona física y moral el cumplimiento de las mismas.

Respecto a la ejecución de las resoluciones, en lo no previsto en este Código, será aplicable el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

(...)"

Bajo esa misma óptica, aún y cuando las gestiones realizadas por la parte denunciante, estuvieron encaminadas a tratar de agotar la ejecución de las medidas cautelares, no debe perderse de vista, que al sumario se agregaron diversos medios de prueba, que independientemente del valor jurídico que les corresponda, constituyen hechos novedosos que deberán ser motivo de análisis mediante diverso procedimiento, en el cual se cumplan las reglas esenciales del procedimiento a que refieren los artículos 254 a 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En razón de esas consideraciones, no es dable pronunciarse en este procedimiento especial sancionador sobre esos hechos, al constituir cuestiones novedosas, no obstante que este Tribunal haya dado vista a los denunciados con los nuevos hechos, pues con la vista dada, no se suplen las etapas del procedimiento que deben observarse, en consecuencia, se dejan a salvo los derechos del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que los haga valer, en caso de considerarlo necesario.

Tal criterio también fue adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SER-PSC-46/2015 y el SUP-RAP-24/2011 y Acumulados.

QUINTO. Hechos denunciados. Del análisis del escrito de denuncia, se advierte que la inconformidad del denunciante, Partido de la Revolución Democrática, consiste en que el ciudadano Salvador Peña Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional vulneraron la normatividad electoral al colocar propaganda de campaña en la que omitieron el uso del logotipo y colores del partido postulante, sustentándose en esencia en lo siguiente:

1. Con motivo del inicio del periodo de campaña en el proceso electoral extraordinario, se desplegaron diversas lonas y anuncios espectaculares en los cuales se aprecia la imagen del candidato del Partido Revolucionario Institucional Salvador Peña Ramírez, con la leyenda “CHAVA” en letras de color morado, así como la leyenda en la parte inferior “PEÑA” de color rojo e inmediatamente, la frase “VALOR A TU PALABRA”, entre color rojo y nuevamente en la parte inferior la leyenda “DIPUTADO LOCAL”, en letras color rojo y después la leyenda “DISTRITO 12” en color gris, por lo que el uso de colores distintos a los que tiene registrado el Partido Revolucionario Institucional, vulnera el precepto legal 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

2. La propaganda política denunciada, no colma lo estipulado en la normativa señalada, al no contener los colores simbólicos del partido postulante, ya que éstos son el rojo, blanco y verde, por lo que, la utilización de los colores morado y gris, ofusca y confunde al electorado, además tales colores tienen similitud con los adoptados por el Instituto Electoral de Michoacán, para promover en la participación del voto de la ciudadanía.

3. Que el Partido Revolucionario Institucional, tiene responsabilidad por *culpa in vigilando*, ante su falta de cuidado por la difusión de la propaganda.

SEXTO. Excepciones y defensas de los denunciados.

Acorde con los escritos de contestación a la denuncia presentada en su contra y en la audiencia de pruebas y alegatos, el ciudadano **Salvador Peña Ramírez**, hizo valer lo siguiente:

1. Que la propaganda motivo de la queja, contiene la leyenda "*Candidato del Partido Revolucionario Institucional para la elección extraordinaria 2015 Michoacán*".

2. Respecto del argumento de que los colores no identifican al Partido Revolucionario Institucional, no existe ninguna disposición normativa que prohíba usar cualquier color, como tampoco alguna norma que indique cuáles son los colores que se deben usar por cada partido.

3. También indicó que no se viola el principio de legalidad, ya que la propaganda sí contiene la leyenda referente a que el denunciado es candidato del Partido Revolucionario Institucional, por tanto, no se acredita la violación a lo establecido en el artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

4. Finalmente, adujo que la certificación que realizó la autoridad responsable, no describe de forma completa el contenido de la propaganda electoral que certifica, sino que solo se limita a presentar la fotografía y referir la ubicación.

Por otro lado, el **Partido Revolucionario Institucional**, expuso las siguientes alegaciones:

1. Que las afirmaciones del quejoso constituyen hechos aislados e inciertos, lo que no justifica con medio de convicción idóneo, ya que las imágenes que agregó a su escrito de queja, no constituyen un incumplimiento de las obligaciones virtud a que la propaganda difundida, cuenta con identificación precisa del partido político que ha registrado al candidato, pero no contiene frases, insignias o colores que violenten la normatividad, toda vez que no existe impedimento que limite o restrinja la utilización de los colores que representan al Instituto Electoral de Michoacán.

2. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que los partidos políticos como entidades de interés público y asociaciones de ciudadanos pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confirió la Constitución, ni contravengan las disposiciones de orden público.

3. De igual manera, sostiene que no se puede confundir a la ciudadanía, por el hecho de que se utilicen colores distintos a los que normalmente caracterizan a un partido político, específicamente en la propaganda denunciada, se puede advertir que el ciudadano Salvador Peña Ramírez es plenamente identificado como perteneciente al Partido Revolucionario Institucional, de ahí que los electores lo puedan distinguir.

4. También adujo que el artículo 169, párrafo quinto, del Código Electoral de Michoacán, señala que la propaganda impresa que utilicen los candidatos contenga una identificación del partido que los registró, lo que no implica prohibición alguna para la utilización de otro color, por ello, si la propaganda cuenta con los requisitos legales, la inclusión de un color diverso al que ordinariamente usan los partidos políticos no puede generar confusión.

SÉPTIMO. Litis. Señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada; la defensa planteada por los denunciados; los puntos de contienda sobre los que versará este Procedimiento Especial Sancionador, la litis consiste en determinar si existió propaganda electoral, consistente en dos fotografías en un sitio de Internet –perfil de Chava Peña en facebook-, seis lonas, una barda y un anuncio espectacular, en el municipio de Hidalgo, pertenecientes al Distrito Electoral de Hidalgo, Michoacán, y si con ello:

- a) El candidato Salvador Peña Ramírez, vulneró las reglas de propaganda previstas en los artículos 87, inciso d) y 169 del Código Electoral de Michoacán, porque a decir del denunciante, no contiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional que lo postuló, ni los colores utilizados por éste, en contravención a la norma electoral; y,
- b) Si el Partido Revolucionario Institucional en la comisión de la conducta denunciada, incurrió en una responsabilidad indirecta.

OCTAVO. Medios de convicción y hechos acreditados.

Para el esclarecimiento de los hechos denunciados, serán objeto de estudio, las pruebas ofrecidas por el actor, las documentales públicas levantadas o certificadas a través del personal autorizado del Instituto Electoral de Michoacán y las pruebas ofrecidas por los denunciados:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

- 1. Prueba técnica**, relativa a siete fotografías insertas en el escrito de la demanda, en las que se aprecia la propaganda a favor del candidato Salvador Peña Ramírez, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, al cargo de Diputado Local en el Distrito Electoral de Hidalgo, durante el proceso electoral extraordinario 2015-2016.¹⁷
- 2. Documental pública**, consistente en la certificación de catorce de noviembre de este año, que realizó el Secretario del Comité Distrital Electoral 12 de Hidalgo del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la existencia de propaganda en el Distrito de Hidalgo.¹⁸
- 3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, en todo lo que favoreciera a la verificación de los hechos materia de la denuncia.
- 4. Instrumental de actuaciones**, la que hizo consistir en todas y cada una de las actuaciones que integran la presente queja y que favorezcan a la parte actora.

¹⁷ Localizable en las fojas 11 a 15.

¹⁸ Consultable a fojas 20 a 25.

b) Pruebas ofrecidas por el denunciado Salvador Peña Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional.

5. Prueba presuncional legal y humana, así como **Prueba instrumental de actuaciones** en todo lo que favorezca a su parte.

No pasa inadvertido para este Tribunal que el denunciado Salvador Peña Ramírez, ofreció como prueba una certificación, sin embargo, no la acompañó, ni especificó de cuál se trataba, en consecuencia, tal prueba no fue admitida, según la determinación de la propia autoridad instructora, en la audiencia de veinte de noviembre de dos mil quince.

c) Diligencias ordenadas y constancias recabadas por el Instituto Electoral de Michoacán.

Documentales públicas:

6. Acta de verificación de dieciséis de noviembre de este año, sobre el contenido de las páginas electrónicas –perfil de Facebook- ofrecidas como prueba por el Licenciado Ricardo Reyes Nava, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Distrital Electoral 12 de Hidalgo, Michoacán, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-368/2015.¹⁹

7. Oficio VCyEC199/15, de diecisiete de noviembre de dos mil quince, signado por el Vocal de Capacitación

¹⁹ Fojas 41 y 42.

Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual informa de los pantones utilizados en la propaganda institucional, relativa al proceso electoral extraordinario 2015-2016, en el Distrito Electoral de Hidalgo, Michoacán.²⁰

8. Certificación del Secretario del Comité Distrital Electoral 12 de Hidalgo del Instituto Electoral de Michoacán, de dieciocho de noviembre del año en curso, respecto de la verificación de la propaganda materia de la denuncia.²¹

9. Acta de verificación de contenido de disco compacto aportado por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-368/2015, del diecisiete de noviembre del año en curso.²²

Documentales privadas:

10. Escrito de cumplimiento de requerimiento, presentado el dieciséis de noviembre del año que transcurre, signado por Arturo José Mauricio Bravo, en cuanto Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que informa los pantones utilizados en la propaganda denunciada.²³

²⁰ Localizable en las fojas 51 a 56.

²¹ Visible a fojas 72 y 78, del expediente.

²² Consultable en las 60 a 63.

²³ Visible a fojas 43 a 46 del expediente.

11. Escrito de cumplimiento de requerimiento, presentado el dieciséis de noviembre del año en curso, signado por Salvador Peña Ramírez, candidato a Diputado Local por el Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral extraordinario 2015-2016, en el que informa los pantones utilizados en la propaganda denunciada.²⁴

II. Objeción de pruebas. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de contestación de denuncia presentada en su contra, refirió que objetaba las pruebas de su contraparte.

Este Tribunal considera que debe desestimarse el planteamiento del denunciado, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, para lo cual, deberán indicar el aspecto que no se reconoce o por qué no puede ser valorada positivamente por la autoridad.

De esa manera, si se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el Partido de la Revolución Democrática, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto de cuestionamiento.²⁵

III. Valoración individual de las pruebas.

²⁴ Fojas 47 a 50.

²⁵ Criterio similar fue sostenido en el expediente TEEM-PES-033/2015.

De los medios de convicción que obran en el expediente, las documentales públicas, atendiendo al numeral 259, párrafo quinto, del código comicial local, en lo individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, por las razones siguientes:

En efecto, las **documentales públicas** enlistadas como **2, 6 y 8**, al ser certificaciones levantadas por los servidores públicos autorizados del Instituto Electoral de Michoacán, generan convicción en cuanto a la existencia, ubicación y contenido de la propaganda de seis lonas, una barda, dos fotografías en facebook y un anuncio espectacular (bipolar), en las que aparece el denunciado Salvador Peña Ramírez.

Por lo que respecta a la prueba marcada como **9**, genera convicción en cuanto al archivo presentado por el Partido Revolucionario Institucional, contiene las imágenes en color y los pantones utilizados en la propaganda del candidato Salvador Peña Ramírez.

En lo que respecta a la prueba señalada como **7**, se acreditaron los colores de la propaganda del Instituto Electoral de Michoacán para promocionar la participación ciudadana.

Las **documentales privadas** identificadas como **10 y 11**, consistentes en los escritos de cumplimiento, presentados por los denunciados, al ser coincidentes y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, y la sana crítica y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 259, párrafo sexto; del Código Electoral del Estado de Michoacán, tienen valor probatorio pleno.

Respecto de la **prueba técnica** número 1, consistente en seis fotografías de la diversa propaganda motivo de queja, con fundamento en el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se le otorga el valor probatorio de indicio en los términos de la jurisprudencia 4/2014,²⁶ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Por último, la prueba 4 consistente en la instrumental de actuaciones, su valor probatorio se determinará al momento de realizar el estudio conjunto de los elementos probatorios que obran en autos, ya que al relacionarse con todos ellos. En tanto que las pruebas presuncionales en su doble aspecto, identificadas como 3 y 5, al constituir el razonamiento lógico y legal que hace este órgano jurisdiccional, también quedará estudiada dentro del contenido general de los medios de convicción. Al respecto, por analogía se cita el criterio²⁷ de rubro y contenido siguiente: **“PRUEBAS INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE”**.

IV. Valoración en conjunto de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, del código sustantivo de la materia, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral,

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

²⁷ Criterio Emitido por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, publicado en la Séptima Época, volumen 79, sexta parte, página 68, del Semanario Judicial de la Federación.

con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, de la valoración concatenada de las pruebas descritas y justipreciadas, se arriba a la convicción de que son aptas para probar la existencia de los siguientes hechos, mismos que se relacionan únicamente con la materia de la litis:

1. La existencia de propaganda electoral a favor de Salvador Peña Ramírez, en las siguientes ubicaciones:

NÚMERO	PROPAGANDA DENUNCIADA	UBICACIÓN
PROPAGANDA LOCALIZADA EN HIDALGO, MICHOACÁN		
1	1 lona	Francisco González Bocanegra, sin número, esquina Guadalupe González Pinto, (a 50 metros de la Central Camionera), Hidalgo, Michoacán.
2	1 lona	Avenida Morelos Poniente sin número, Colonia Contrera, Hidalgo, Michoacán.
3	1 lona	Avenida Álvaro Obregón sin número, Colonia Fábrica La Virgen, Hidalgo, Michoacán.
4	1 lona	Calle Corregidora sin número, Colonia La Perla, Hidalgo, Michoacán.
5	1 lona	Calle Vicente Guerrero, sin número, Colonia La Mangana, Hidalgo, Michoacán.
6	1 lona	Calle Francisco González Bocanegra, junto al número 109, Colonia Buena Vista, Hidalgo, Michoacán.
7	1 barda	Avenida Morelos Poniente, sin número, junto al inmueble que ocupa la fábrica "Tomper", en el Municipio de Hidalgo, Michoacán
8	1 espectacular	Carretera Hidalgo – Tuxpan, Desviación Turundeo, Hidalgo, Michoacán.
PROPAGANDA LOCALIZADA EN FACEBOOK		
9	2 fotografías	Publicadas en el perfil de Facebook –Chava Peña-

2. Que dicha propaganda electoral coincide en el siguiente contenido: "CHAVA Peña, Valor a tu palabra, Diputado de

HIDALGO, DISTRITO 12”, y cuenta con la imagen del candidato y se aprecian los colores morado, rojo y gris, sobre un fondo blanco, además en la parte inferior de lado izquierdo cuenta con la leyenda “Candidato del Partido Revolucionario Institucional para la elección extraordinaria 2015 Michoacán”. Únicamente por lo que ve a la propaganda localizada en la barda, cuenta con el logotipo y los colores regularmente utilizados por el Partido Revolucionario Institucional. Se inserta una imagen ejemplificativa de la propaganda:



3. Que los colores utilizados en la propaganda, de acuerdo al candidato Salvador Peña Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional, fueron las siguientes:

Color y número	Descripción	Contenido
1 Azul	Pantone	519 c
	CMYK	69 100 33 35
	RGB	92 43 89
2 Rojo	Pantone	1975 c
	CMYK	7 100 100 2
	RGB	220 19 43
3 Negro	Pantone	447 c
	CMYK	0 0 0 100
	RGB	55 52 53
4 Gris	Pantone	Cool Gray 7 c
	CMYK	40 33 35 0
	RGB	163 161 158
5 Morado	Pantone	Trans White
	CMYK	2000

Color y número	Descripción	Contenido
	RGB	248 252 252
6 Verde Oscuro	Pantone	425 c
	CMYK	655 756 35
	RGB	89 89 89
7 Verde Limón	Pantone	347 c
	CMYK	90 15 95 2
	RGB	0 153 89

4. Por otro lado, los colores empleados en la propaganda institucional para promover la participación ciudadana desarrollada por el Instituto Electoral de Michoacán, en el Distrito de Hidalgo, Michoacán, fueron:

Color	Descripción	Contenido
Rosa	Pantone	813 C
Magenta	Pantone	259 c
Gris	Pantone	C-22, M-23. Y-27 y K-60

NOVENO. Estudio de fondo. Con la finalidad de determinar si el ciudadano Salvador Peña Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional, en el Distrito de Hidalgo, Michoacán, incurrieron en responsabilidad, este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de analizar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan la propaganda electoral.

**Ley General de Partidos Políticos.
Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 246.

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 87. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

[...]:

d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.

Artículo 169. *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

[...]:

“...La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, **una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.***

Así, de la regulación sobre el tema que nos ocupa, este Tribunal obtiene las siguientes conclusiones:

- a) La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual, debe ser utilizada por los candidatos.
- b) Para su colocación, tanto los partidos políticos como los candidatos deberán observar las reglas establecidas por el

Código Electoral, entre las que se establece, el **identificar con precisión el partido postulante**.

- c) Que de conformidad con lo establecido en la normatividad los partidos políticos **deben utilizar en la propaganda su denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes** a los de otros partidos políticos.

Ahora bien, esta autoridad considera que para se configure una vulneración de los artículos 87, inciso d), y 169, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado, deben colmarse los siguientes elementos:

1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal);
2. Que se omita identificar al partido postulante, y que acorde a este último aspecto se produzca confusión en el electorado con respecto a la propaganda del Instituto Electoral de Michoacán y los colores del partido político postulante, (elemento material); y,
3. Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las campañas (elemento temporal).

En la especie, esta autoridad jurisdiccional **estima que no le asiste la razón al partido denunciante**, en atención a los razonamientos que se plasmarán.

1. Que la existencia de la propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal). Tal y como se señaló en el apartado relativo a los medios de convicción que obran en el expediente, se encuentra acreditada la existencia de dos fotografías en un sitio de Internet –perfil de Chava Peña en facebook-, seis lonas, una barda y un anuncio espectacular.

Del contenido de la propaganda, este Tribunal advierte que se colman los requisitos que integran la propaganda electoral regulados por el artículo 169, del Código Electoral del Estado, en virtud de que contienen los elementos relativos al: **1)** el seudónimo seguido del apelativo del candidato Salvador Peña Ramírez –Chava Peña-; **2)** el cargo al que fue postulado, Diputado-; **3)** la frase de su campaña, “Valor a tu palabra”; y **4)** Imagen del candidato; características que demuestran que la difusión de la propaganda en comento, se efectuaron con la intención de promover la candidatura de Salvador Peña Ramírez ante la ciudadanía del Distrito Electoral 12 de Hidalgo, Michoacán, por incluir signos y expresiones que lo identifican, además de incluir la frase “Candidato del Partido Revolucionario Institucional para la elección extraordinaria 2015 Michoacán”.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia **37/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**.

2. Por otro lado, el elemento material, relativo a la omisión de la identificación precisa del partido postulante, no está probado, como se verá:

Primeramente debe referirse que se encuentra regulado por los artículos 25 de la Ley General de Partidos Políticos; 246 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 87 y 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán, la cuestión relativa a que la propaganda electoral deberá incluir una identificación precisa del partido político postulante. Sin que puedan prosperar las afirmaciones del denunciante, en el sentido de que la omisión del logotipo partidista en la propaganda, constituya una vulneración normativa, pues como lo establecen los artículos en cita, la propaganda debe contener una identificación precisa del partido que postuló al candidato, sin que obligadamente tal identificación corresponda al logotipo.

Lo anterior, toda vez que como se desprende de las certificaciones practicadas por el personal del Instituto Electoral de Michoacán, se advirtió la existencia dos fotografías en un sitio de Internet –perfil de Chava Peña en facebook-, seis lonas, una barda y un anuncio espectacular, con ubicación en el Municipio de Hidalgo, Michoacán, en que se está promocionando al candidato citado, además de que aparecen colores adicionales a los que distinguen a dicha fuerza política, y las leyendas del partido postulante, como se verá:

Propaganda 1



The first screenshot shows a Facebook post from the page 'Chava Peña'. The post features a photograph of two men in white shirts holding a banner that displays a portrait of a man and the name 'CHAVA'. The post has 9 likes and is set to public. The URL in the browser address bar is <https://www.facebook.com/chava.pena.1/photos/pcb.759730550820773/759730430820785/?type=3&theater>.



The second screenshot shows another view of the same Facebook post. In this view, a larger group of people is visible, all holding the same banner with the portrait and the name 'CHAVA'. The post details, including the 9 likes and public setting, are consistent with the first screenshot. The URL in the browser address bar is <https://www.facebook.com/chava.pena.1/photos/pcb.759730550820773/75973054154106/?type=3&theater>.

Ubicación: Dirección electrónica de la red social "facebook".
<https://www.facebook.com/chava.pena.1/photos/pcb.759730550820773/759730430820785/?type=3&theater>

Propaganda 2



Ubicación: Lona en calle Francisco González Bocanegra sin número, esquina con calle Guadalupe González Pinto, a cincuenta metros de la central camionera, en Hidalgo, Michoacán.

Propaganda 3



Ubicación: Lona en Avenida Morelos Poniente sin número, frente al puente peatonal, Colonia Contreras, Hidalgo, Michoacán.

Propaganda 4



Ubicación: Lona en calle Álvaro Obregón sin número enseguida de la calle Alfonso Rivera de las instalaciones de la feria, sobre el puente lateral del camino a la Colonia Fábrica de la Virgen, en Hidalgo, Michoacán.

Propaganda 5



Ubicación: Lona en calle Corregidora sin número esquina con calle 20 de Noviembre, Colonia La Perla, Hidalgo, Michoacán.

Propaganda 6



Ubicación: Lona en calle Vicente Guerrero sin número y calle 20 de Noviembre, Colonia La Mangana, Hidalgo, Michoacán.

Propaganda 7



Ubicación: Lona en calle Francisco González Bocanegra, entre calle 5 de Febrero y calle 16 de Septiembre, a lado del negocio de abarrotes, Hidalgo, Michoacán.

Propaganda 8



Ubicación: Barda en Avenida Morelos Poniente, sin número, junto a la “Fábrica Tomper”, a cien metros de la central camionera, Hidalgo, Michoacán.

Propaganda 9



Ubicación: Espectacular con vista en ambos lados, instalado en Carretera Ciudad Hidalgo – Tuxpan, Desviación Turundeo, Michoacán.

En la especie, no asiste la razón al quejoso, toda vez que, como se puede apreciar, en la certificación de catorce de noviembre de este año, se demostró la existencia de una barda, (citada como propaganda 8), ubicada en Avenida Morelos Poniente sin número, junto al inmueble que ocupa la fábrica Tomper, a cien metros de la Central Camionera, en Hidalgo,

Michoacán, con propaganda a favor de Salvador Peña Ramírez, tal propaganda sí cuenta con el logotipo y los colores distintivos del Partido Revolucionario Institucional, contrario a lo afirmado por el actor, por lo que sí contiene identificación precisa del partido postulante.

Ahora, en cuanto al resto de la propaganda citada y apreciable en las imágenes, no se localiza logotipo partidista alguno, sin embargo del marco normativo que fue plasmado, se desprende que la propaganda electoral debe contener la identificación precisa del partido o coalición postulante, sin que la norma exija que sea precisamente el logotipo, ese medio de identificación; al bastar cualquier otro elemento que permita dar a conocer al electorado el instituto político postulante, como lo es, su denominación.

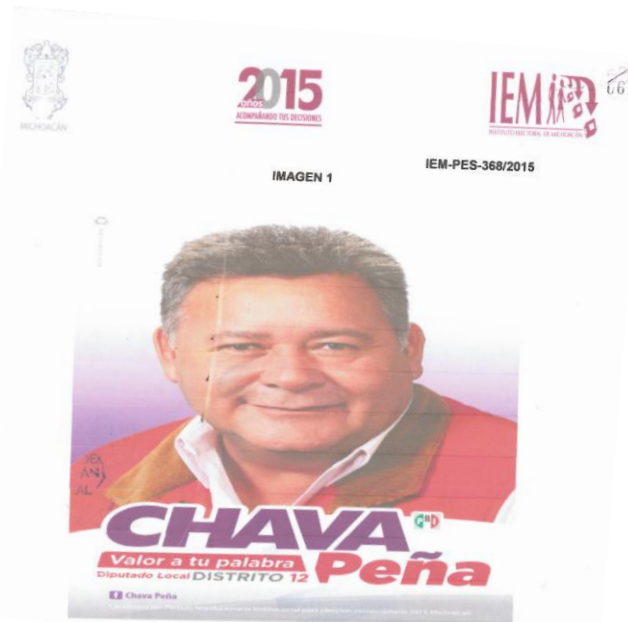
En ese sentido, el denunciado Salvador Peña Ramírez, afirmó que la propaganda sí contaba con los datos de identificación de la misma, al contener la leyenda: "*Candidato del Partido Revolucionario Institucional para la elección extraordinaria 2015 Michoacán*",²⁸ defensa que resulta procedente, pues como se vio en las certificaciones por el personal del Instituto Electoral de Michoacán, la propaganda sí cuenta con la leyenda que identifica al partido político postulante del candidato Salvador Peña Ramírez, como del Partido Revolucionario Institucional, dentro del proceso electoral extraordinario 2015-2016.

Lo anterior, como se acredita, con el acta de verificación²⁹ de contenido de disco compacto aportado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo

²⁸ Manifestación consultable a foja 126 del expediente.

²⁹ Consultable a fojas 60 a 63 del expediente.

General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-368/2015, practicada el diecisiete de noviembre de la anualidad que transcurre, pues al respecto, se plasmó lo siguiente:



*“Se observa la imagen de una persona de sexo masculino, de cabello corto, entrecano, vistiendo camisa de color claro y lo que parece ser un chaleco en color rojo. Debajo de la imagen de la persona, se lee la leyenda: “CHAVA Peña Valor a tu palabra Diputado Local DISTRITO 12”, seguido del emblema del Partido Revolucionario Institucional dentro de un pequeño recuadro de lado derecho. En la esquina inferior izquierda se aprecia el logo de la red social facebook seguido del nombre “Chava Peña”. En la parte inferior se puede leer la leyenda: “**Candidato del Partido Revolucionario Institucional para la elección extraordinaria 2015 Michoacán**” En la esquina superior izquierda, en forma vertical se advierte el ícono de reciclaje con el texto: “Material biodegradable”.*

De igual manera, no escapa a este órgano colegiado el tamaño de la letra relativo a esa leyenda, sin embargo en cuanto a la dimensión y ubicación de la misma, no existen requisitos específicos en la legislación electoral local que deban cumplirse; por tanto, ni el candidato, ni el partido político estaban obligados a

cumplir determinados parámetros en la satisfacción del tamaño de la letra utilizado en la propaganda.

En igual sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JRC-482/2015,³⁰ en cuanto que, sostuvo que no se advertía disposición constitucional o legal alguna que regule las características de los medios gráficos o auditivos que debe contener la propaganda de las precampañas electorales, puesto que el deber jurídico establecido en la norma electoral local, se cumple al identificar la propaganda electoral como de precampaña, situación que se satisface en la especie.

De lo anterior, se puede colegir que si la leyenda **“Candidato del Partido Revolucionario Institucional”** está contenida en la propaganda denunciada, entonces, es la que identifica al denunciado como postulado por el Partido Revolucionario Institucional, cumpliendo con ello, con la normativa electoral reguladora al respecto, por lo anterior, es que no se demuestra vulneración alguna que deba ser sancionada en este procedimiento.

Por otra parte, también fue motivo de queja que el candidato Salvador Peña Ramírez, había difundido su propaganda sin el logotipo y los colores del partido postulante, a través de dos fotografías publicadas en el perfil del candidato en cita, dentro de la red social “Facebook”.

³⁰ No pasa desapercibido para este Tribunal, que en el precedente citado, si bien se analizó propaganda de precampaña, los elementos de tal propaganda, son coincidentes con los de la propaganda de campaña, que en el caso se analiza.

Al efecto, acompañó los enlaces de la página electrónica de las publicaciones, mismas que fueron certificadas en cuanto a su contenido y existencia, mediante acta de verificación del dieciocho de noviembre de este año, en la que se advertían dos fotografías con propaganda a favor de Salvador Peña Ramírez.

Tales alegaciones, son improcedentes para los efectos que pretende el actor, por las razones que fueron anotadas con anterioridad, pues para que la propaganda cumpla con las exigencias del artículo 169, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, debe identificarse el partido postulante, como ya se dijo, la propaganda en cuestión, si tiene la leyenda relativa al partido postulante, a más de que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por este propio órgano colegiado, que las solas publicaciones en redes sociales, son insuficientes para acreditar hechos contraventores de la normatividad electoral.

Finalmente, en cuanto a la afirmación del actor en el sentido de que el uso de los colores, distintos a los del Partido Revolucionario Institucional, conllevan una confusión a la ciudadanía al haberse utilizado los colores de la propaganda del Instituto Electoral de Michoacán, tampoco se demostró violación alguna, en atención a las consideraciones siguientes:

En efecto, de las pruebas documentales privadas, es decir, los escritos de cumplimiento de requerimiento que presentaron Salvador Peña Ramírez y Partido Revolucionario Institucional, así como el oficio VCyEC199/15 del Vocal de Capacitación y Educación Cívica del Instituto Electoral de Michoacán, se obtiene que los colores utilizados en la propaganda de Salvador Peña

ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ³¹, por ello, el uso de determinados colores por parte de los entes políticos no genera un derecho exclusivo que impida su uso de forma aislada por parte de algún diverso partido político o institución.

Por lo anterior, el único impedimento para utilizar los colores, símbolos y otros elementos, es que la combinación de ellos produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien lo aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido pertenece uno y otro.

En la jurisprudencia en cita se refiere que los elementos distintivos que se pueden tomar en cuenta son los siguientes:

- a) La combinación que se da.
- b) El orden.
- c) El lugar en que se empleen.
- d) El tamaño del espacio que cubran.
- e) La forma que se llene con ellos.
- f) Su adición con otros colores o elementos, etc.

Elementos que de la comparación realizada de los pantones, se puede concluir que no producen unidades, ni productos similares o semejantes que pueden confundir a quien lo aprecie u observe, lo cual no impide que se pueda distinguir con facilidad entre un partido y el Instituto Electoral de Michoacán, ya que al emplear diversos colores en su publicidad, no encuentra similitud con los otros partidos, en ninguno de los elementos distintivos que fueron utilizados por el partido denunciado.

³¹ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 14 y 15.

Luego, es importante precisar que para que exista la violación a las normas sobre propaganda política-electoral, en materia de colores o pantones, es necesario que los colores en la propaganda modifiquen el emblema del partido político, es decir, que este sea alterado y/o se asemeje con la modificación de algún emblema del partido opositor, con el afán de crear confusión en el electorado, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, como se pudo observar en las imágenes insertas en párrafos precedentes, ya que si bien es cierto la propaganda utilizada por Salvador Peña Ramírez tiene colores adicionales a los registrados en los estatutos del partido que lo postuló, la estructura de los mismos no se asemeja a ninguna otra propaganda.

De esa forma, el sostener que los candidatos de determinada fuerza política sólo pueden usar los colores que caracterizan a su partido político y se les impida hacer uso de algún otro color, resulta contrario a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³² y por este Tribunal.³³

En base a los razonamientos expuestos relativos al elemento material y no haber acreditado el mismo, a nada práctico conduciría realizar un estudio que corresponda a la temporalidad de la ubicación de la propaganda, pues no variaría el sentido de la determinación tomada.

Finalmente, si bien las medidas cautelares fueron concedidas mediante acuerdo de diecinueve de noviembre del año en curso, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto

³² Expedientes SUP-JRC-215/2010 y SRE-PSD-430/2015.

³³ Expediente TEEM-PES-124/2015.

Electoral de Michoacán, respecto a seis lonas y un anuncio espectacular,³⁴ también lo es que, al considerarse la inexistencia de la falta, es que, conforme al artículo 264, inciso a), lo procedente es **revocar la medida cautelar otorgada**.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación atribuida al ciudadano **Salvador Peña Ramírez** y al **Partido Revolucionario Institucional**, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-158/2015**, en los términos de esta resolución.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de las medidas cautelares, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo de diecinueve de diciembre del año dos mil quince, en el expediente IEM-PES-368/2015.

NOTIFÍQUESE: **personalmente**, al quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

³⁴ Descripción de propaganda localizable a foja 100.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con veintinueve minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado; todos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y la que antecede corresponden a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil quince, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-158/2015**; la cual consta de cuarenta y seis páginas, incluida la presente. Conste.